
La dimensión solidaria de la libertad en el Estado social de derecho

The Solidaristic Dimension of Freedom in the Social Rule-of-Law State

Leonardo Massimino¹

Universidad Nacional de Córdoba

Sumario

1. Introducción
2. Algunas precisiones
3. El tránsito hacia la libertad solidaria: del individualismo al Estado social
 - 3.1. La libertad en la matriz alberdiana: autonomía y pragmatismo
 - 3.2. La reforma de 1994 y la humanización del derecho público
 - 3.3. La libertad solidaria como corolario de la dignidad humana
4. La libertad solidaria desde la perspectiva de los valores. Una visión de la libertad solidaria desde la justicia (distributiva y conmutativa)
5. Fundamento de la libertad solidaria desde la perspectiva de los principios
6. La libertad solidaria desde la perspectiva de las reglas
 - 6.1. La regulación de la libertad solidaria como una cuestión de Justicia General
 - 6.2. La libertad solidaria en los autores de la escuela de Austria
 - 6.3. La regulación de la libertad solidaria, una cuestión de prudencia
 - 6.4. La fraternidad como criterio operativo de la libertad solidaria
 - 6.5. La distinción entre justicia distributiva y políticas distributivas
 - 6.6. La libertad solidaria y las fallas de mercado
 - 6.7. La libertad solidaria desde la mirada institucional

1 Doctor y posdoctor en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba. Magister en Derecho Administrativo y Especialista en Regulación de los Servicios Públicos por la Universidad Austral; egresado sobresaliente. Premio “Corte Suprema de Justicia de la Nación” y “Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba”. Profesor titular de Derecho Administrativo y de Derecho Procesal Administrativo de la Universidad Católica de Córdoba. Profesor adjunto de Derecho Procesal Administrativo de la Universidad Nacional de Córdoba. Miembro del Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo (FIDA). Juez de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de la Provincia de Córdoba.
lfmassimino@hotmail.com

7. Las modulaciones de los equilibrios de la libertad y la solidaridad: el continuo regulatorio e intervenciones óptimas
8. La libertad solidaria desde la mirada del control jurisprudencial
- 8.1. La solidaridad como argumento determinante en materia previsional
- 8.2. Solidaridad ambiental, servicios públicos y en la emergencia económica
- 8.3. La libertad solidaria en materia de acceso y tutela de los datos personales.
9. A modo de conclusión

Recibido: 17/08/2026

Aceptado: 31/08/2026

<https://doi.org/10.26422/daec.2026.0200.mas>

Resumen

La realidad argentina de los últimos años se ha caracterizado por exhibir políticas públicas zigzagueantes que oscilan entre medidas que importan una fuerte intervención estatal (Estado interventor) y otras que, en cambio, son propias de un Estado prescindente. En el fondo, esta Argentina pendular muestra una contraposición de valores entre la libertad y la solidaridad. En ese marco, este trabajo plantea que la perspectiva solidaria de la libertad no es una opción ideológica contingente, sino un estándar que encuentra su hontanar en el propio texto constitucional y en el bloque de constitucionalidad. Lejos de ser valores contrapuestos, la libertad solidaria (como valor, principio o norma) se erige como el presupuesto de cualquier intervención pública legítima y funciona como un criterio de medida que brinda contenido y moldea los alcances de la actividad estatal y de los ciudadanos en su vínculo con el Estado.

Palabras clave: libertad solidaria, valor, principio, regulación, intervención pública, Estado social de derecho, dignidad humana, jurisprudencia.

Abstract

Recent years in Argentina have been characterized by erratic public policies that oscillate between measures involving strong state intervention (an interventionist state) and others that, conversely, are typical of a hands-off state. At its core, this pendulum-like Argentina reveals a conflict of values between freedom and solidarity. Within this framework, this paper argues that the solidarity-based perspective of freedom is not a contingent ideological choice, but rather a standard rooted in the Constitution itself and the body of constitutional law. Far from being opposing values, solidarity-based freedom (as a value, principle, or norm) stands as the prerequisite for any legitimate public intervention and functions as a criterion of moderation that provides content and shapes the scope of state activity and the role of citizens in their relationship with the state.

Key words: solidarity freedom, value, principle, regulation, public intervention, regulation, social state based on the rule of law, human dignity, jurisprudence.

1. Introducción

La labor del jurista, enseña Pedro Frías, no debe limitarse a la exégesis de la superficie normativa, sino que consiste esencialmente en mirar en prospectiva y estar atento a lo que subyace detrás del fenómeno jurídico. Bajo esa impronta, el presente trabajo indaga sobre una materia prima que ofrece la realidad argentina actual, caracterizada por lo que denominamos la “Argentina pendular”. Este escenario exhibe políticas públicas zigzagueantes que oscilan entre medidas que importan una fuerte intervención estatal (Estado interventor) y otras que, en cambio, son propias de un Estado desregulador y prescindente. Para visualizar ese movimiento pendular, basta con tener presente las sucesivas normativas dictadas con motivo de las emergencias públicas declaradas en las últimas décadas en nuestro país (ejemplificadas en las recurrentes leyes de emergencia económica dictadas en los años 1989, 2002, 2015, 2019 y 2023).² Los regímenes más intervencionistas se fundan principalmente en principios tales como la “cuestión social” y “la solidaridad”, entre otros. Las políticas públicas más prescindentes del rol del Estado resaltan, en cambio, “la libertad”, la importancia de “la propiedad”, “la autonomía” de las personas. En ambos casos, se esgrimen estos valores (solidaridad y libertad) como si pertenecieran a orbes diferentes y se excluyeran mutuamente.

El problema jurídico fundamental reside en que, en ambos extremos, se suelen esgrimir los valores de libertad y solidaridad como si pertenecieran a orbes excluyentes, donde la afirmación de uno implica necesariamente la aniquilación del otro. Este divorcio axiológico no es neutro, obedece a visiones antropológicas divergentes que condicionan el rol del derecho y los mecanismos de intervención pública.

En ese marco, la hipótesis central de este trabajo es que la perspectiva solidaria de la libertad no es una opción ideológica contingente, sino un estándar que encuentra su hontanar en el propio texto constitucional y en el bloque de constitucionalidad. Lejos de ser valores contrapuestos, la libertad solidaria se erige como el presupuesto de cualquier intervención pública legítima y funciona como un criterio de medida que brinda contenido y moldea los alcances de la actividad estatal y de los ciudadanos particulares en tanto mantengan un vínculo con el Estado.

Para justificar esta afirmación, el plan de trabajo es el siguiente. En primer lugar, se efectúan algunas precisiones conceptuales con el propósito de brindar un marco teórico a la noción de libertad solidaria (punto 2). A continuación, se ubica la libertad

2 Por ejemplo, la Ley 23696 de Reforma del Estado (1989), la Ley 25561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario (2002), la Ley 27541 de solidaridad social y reactivación productiva (2019), la Ley 27742 de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos (2023). Por su parte, el Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2203, el Estado nacional, en su programa de desregulación, promoverá y asegurará la vigencia efectiva de un sistema económico basado en decisiones libres, adoptadas en un ámbito de libre concurrencia, con respeto a la propiedad privada y a los principios de libre circulación de bienes, servicios y trabajo.

solidaria en el texto constitucional argentino (punto 3). Posteriormente, se reflexiona en torno a los fundamentos de la libertad solidaria desde la perspectiva de los valores (punto 4), de los principios (punto 5) y de las reglas (punto 6). Sentado lo anterior, luego se refiere a las modulaciones regulatorias de la libertad solidaria (punto 7) y analiza jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) desde la mirada de este trabajo (punto 8). Finalmente, se formulan consideraciones a modo de conclusión (punto 9).

2. Algunas precisiones

A la hora de examinar el alcance de la afirmación anterior, siguiendo a Serna (1995), debe formularse una distinción —a mi entender, necesaria— que tiene que ver con el fundamento ambivalente de los derechos como producto histórico de la modernidad, en virtud de la cual han sido empleados simultáneamente como instrumentos de lucha político-ideológica y como categoría ético-jurídica. Desde la primera perspectiva, la libertad solidaria alude a un concepto pétreo del texto constitucional. Ello, porque ni la libertad ni la solidaridad son pertenencia de ninguna parcela política en particular, sino que la trascienden. Desde la segunda perspectiva, la libertad solidaria es un corolario necesario de la dignidad humana, que tiene un carácter principal en el derecho argentino.³

En nuestro ordenamiento jurídico, se resalta el enorme potencial fundamentador que posee el concepto de dignidad, principalmente mediante la inclusión de los tratados de derechos humanos mediante el artículo 75, inciso 22 y otras normas sobre materias específicas de nuestra Constitución Nacional (CN). Ese concepto (*dignidad*) se imbrica y se proyecta sobre la libertad solidaria. En particular en lo que respecta a sus caracteres fundamentales, que, por tanto, también son aquí aplicables. Consecuentemente, puede afirmarse que la libertad solidaria: (i) tiene fuerza motriz, en el sentido de que es una idea fuerza que tiene una imperativa vocación de proyección práctica; (ii) informa todo el ordenamiento constitucional, particularmente los sistemas político, económico y de derechos humanos previstos en la carta magna; y, al mismo tiempo y aunque resulte paradójico, (iii) también posee la virtualidad de imponer límites al ejercicio de los derechos, en tanto esas modulaciones permiten la pacífica convivencia social (Bidart Campos, 1991).

Al respecto, es útil recordar que el parágrafo 1.1 de la Ley Fundamental de Bonn consagra como primer principio constitucional el de la dignidad de la persona. En el mismo sentido, la Constitución española (CE), a pesar de profundos debates doctrinarios sobre si la dignidad humana tiene preeminencia o no sobre los restantes valo-

3 Para profundizar, puede verse, Massimino (2013).

res consagrados en dicho ordenamiento (por ejemplo, libertad, igualdad, pluralismo político),⁴ reconoce la dignidad de la persona y los derechos que le son inherentes (artículo 10.1, CE) en beneficio de los valores superiores del precitado artículo 1.1 de dicha Constitución.⁵

Resta decir, finalmente, que la libertad solidaria no se identifica —aunque sí se vincula materialmente— con los fundamentos axiológicos que la doctrina y la jurisprudencia especializada le han brindado a la actividad administrativa. Recordemos que se ha sostenido que el fin de la actividad administrativa es, por ejemplo, la tutela del interés público o el bienestar general, el normal funcionamiento de los servicios públicos, el poder, entre otras explicaciones. En cambio, los fundamentos de la noción bajo estudio residen en el texto mismo de la ley fundamental, toda vez que allí se hace referencia directa al contenido sustancial de los derechos y garantías que gozan todas las personas. En otras palabras, la libertad solidaria, al ahondar sus fundamentos mismos en la carta magna, permite brindar un sustento más permanente y sostenido a las intervenciones públicas, evitando el zigzaguo antes aludido.

Al respecto, Rodríguez-Arana Muñoz (2015), iniciador de esta noción de la libertad solidaria, señala que el interés general, clave de bóveda del derecho administrativo, debe entenderse, desde el Estado social y democrático de derecho, como un concepto que sólo tiene sentido si está concretado en la realidad y si es objeto de argumentación o justificación. De lo contrario, estaríamos en las antípodas de un sistema democrático; estaríamos inmersos en el proceloso mundo del autoritarismo, sea patente o sutil. Agrega que, desde los postulados del pensamiento abierto, plural, dinámico y complementario, se nos invita a la tarea, ya iniciada hace algunos años, de adecuar las categorías e instituciones del derecho administrativo al Estado social y democrático de derecho. No se quiere decir, ni mucho menos, que estemos asistiendo al entierro de las instituciones clásicas del derecho administrativo. Más bien, hemos de afirmar que el nuevo derecho administrativo está demostrando que la tarea que tiene encomendada de garantizar y asegurar los derechos de los ciudadanos requiere de una suerte de presencia pública, quizás mayor en intensidad que en extensión, que hace buena aquella feliz definición del derecho administrativo como el derecho del poder público para la libertad solidaria, las categorías e instituciones del derecho administrativo al Estado social y democrático de derecho. No se quiere decir, añade, que estemos asistiendo al entierro de las instituciones clásicas del derecho administrativo. El autor concluye en que

hemos de afirmar que el nuevo Derecho Administrativo está demostrando que la tarea que tiene encomendada de garantizar y asegurar los derechos de los

4 Sacristán (2015) argumenta que la noción de Estado de Justicia constituye un fundamento a la responsabilidad del Estado.

5 Para ampliar, ver González Pérez (2011). De igual modo, Pérez Luño (1995).

ciudadanos requiere de una suerte de presencia pública, quizás mayor en intensidad que en extensión, que hace buena aquella feliz definición del Derecho Administrativo como el Derecho del poder público para la libertad solidaria. (Rodríguez-Arana Muñoz, 2015, p. 21)

3. El tránsito hacia la libertad solidaria: del individualismo al Estado social⁶

La formulación jurídico-positiva de la libertad solidaria hunde sus raíces filosóficas y se remonta al texto constitucional de 1853 y su evolución posterior.

3.1 La libertad en la matriz alberdiana: autonomía y pragmatismo

Para comprender la génesis de la libertad en nuestro sistema, es imperativo remontarse al pensamiento de Juan Bautista Alberdi en *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*, donde la libertad se concibe con una obsesión pragmática: poblar y enriquecer la nación. En la matriz fundacional de 1853, la libertad era entendida primordialmente como autonomía de la persona frente al Estado (la “libertad de” que el Estado no interfiera), privilegiando las libertades civiles de industria, navegación y comercio sobre las políticas. En este esquema liberal-individual, la solidaridad era, en principio, ajena al texto positivo y quedaba delegada a la actividad privada o al derrame natural del progreso económico.

3.2 La reforma de 1994 y la humanización del derecho público

La evolución hacia el moderno Estado social de derecho en nuestro país se completa nítidamente con la reforma constitucional de 1994, receptora de la libertad solidaria, que añade a la libertad individual una dimensión de responsabilidad colectiva.⁷

Si bien el sustantivo “libertad” aparece en el Preámbulo y en los artículos 32 y 43 de la carta magna, puede afirmarse que el sistema constitucional argentino establece la libertad como la regla y la restricción como la excepción, encontrando su definición más potente en el principio de reserva del artículo 19.

En efecto, en el texto vigente de la Constitución Nacional, el sustantivo “libertad” se expresa en tres pasajes clave. En primer lugar, en el Preámbulo, donde se señala que el fin constitucional es “asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros,

6 Para ampliar, con provecho, Rodríguez-Arana Muñoz (2015).

7 En relación con este tema, ver Finnis (1980).

para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino...". En segundo lugar, el artículo 32 dispone que "El Congreso Federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal". En tercer lugar, el artículo 43 (referido al *habeas corpus*) establece que este remedio corresponde "... cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física...".

Si incluyéramos los tratados internacionales con jerarquía constitucional (mencionados en el artículo 75, inciso 22), como la Declaración Universal de Derechos Humanos o el Pacto de San José de Costa Rica, la palabra "libertad" aparece una gran cantidad de veces, ya que esos tratados forman parte de la Constitución misma desde la reforma del año 1994. En ese marco, cabe reparar en que, paradójicamente, la disposición constitucional más significativa y fundamentadora de la libertad no emplea la palabra "libertad" y es el artículo 19 el que consagra el denominado "principio de reserva": "Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe".

A diferencia de la palabra "libertad", el concepto explícito de "solidaridad" es un invitado más reciente en nuestro texto constitucional. En realidad, la palabra "solidario" (como adjetivo) aparece sólo una vez en la Constitución Nacional y fue incorporada en la reforma de 1994 (no se encontraba en el texto original de la Constitución de 1853), ya que responde a una visión más actual del Estado social de derecho. Así, el artículo 75, inciso 2, referido a la coparticipación de impuestos entre la nación y las provincias, prescribe:

... La distribución entre la Nación, las provincias y la ciudad de Buenos Aires y entre éstas, se efectuará en relación directa a las competencias, servicios y funciones de cada una de ellas contemplando criterios objetivos de reparto; será equitativa, solidaria y dará prioridad al logro de un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional.

No obstante esta particularidad lingüística, la solidaridad para nada es ajena al ideario constitucional, toda vez que, por ejemplo, el Preámbulo dispone que el fin constitucional de la Constitución es "promover el bienestar general", el artículo 75, inciso 19 consagra la "cláusula de progreso con justicia social" y el artículo 41 dispone la preservación del ambiente para generaciones futuras.

Por esa razón, es dable afirmar que la Constitución argentina no es puramente liberal-individualista, sino que establece un "Estado social y de derecho". En este marco, la solidaridad funciona como puente que equilibra la libertad con la igualdad. En otras palabras, la libertad solidaria no es una mera recomendación moral, sino un mandato jurídico que emerge de la carta magna.

De otro costado, y como se desprende de lo dicho hasta aquí, una atenta herme-

néutica constitucional permite advertir los diferentes grados de positivización de la libertad solidaria en la carta magna porque se concretiza como valor, como principio o como norma o regla de conducta fundamentales, cuestión que se profundiza en el apartado siguiente.

3.3 La libertad solidaria como corolario de la dignidad humana

La libertad solidaria constituye un presupuesto diverso a las teorías clásicas que le asignan a la actividad estatal un rol meramente prohibitivo o de vigilancia. En nuestro ordenamiento, la dignidad de la persona se erige como el centro sobre el cual gira la organización de los derechos fundamentales (Massimino, 2013). En este sentido, la libertad se legitima cuando contribuye al bien común, superando la visión de la libertad del otro como un límite para verla como una posibilidad de ampliación de la propia libertad mediante el diálogo y la cooperación. Esta visión ha sido receptada por la CSJN en fallos determinantes. Así, por ejemplo, en la causa *Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A.* (Fallos: 327:3753, 2004), el máximo tribunal estableció como doctrina judicial que el hombre es el “eje y centro de todo el sistema jurídico”, afirmando que la dignidad humana es un valor supremo y que la libertad de empresa no puede atropellar la integridad del trabajador. Ciertamente, el hilo conductor de esta jurisprudencia es, por tanto, la subordinación de la libertad económica a una axiología positiva basada en los principios de fraternidad y solidaridad.

4. La libertad solidaria desde la perspectiva de los valores. Una visión de la libertad solidaria desde la justicia (distributiva y conmutativa)

Abordar el tema de la libertad solidaria desde la perspectiva de la justicia (distributiva o conmutativa), es decir, desde la órbita de los valores que inspiran y fundamentan los distintos regímenes jurídicos, brinda un andamiaje más estable y permanente (no pendular) al propósito y contenido de las políticas públicas.

Al respecto, cabe tener presente que, como advierte Finnis (1980, como se citó en Sacristán, 2015), una cosa es la justicia distributiva según Santo Tomás de Aquino y otra cosa es la justicia distributiva según el cardenal Cayetano. Finnis dice que la asociación entre justicia distributiva y Estado aparece en la obra de este último; pero una lectura detenida de Aristóteles conduce al carácter no excluyente de la justicia distributiva en la relación de derecho público. Entonces, siguiendo a Finnis, la relación de derecho público no excluye la conmutación: si la relación jurídica es de justicia distributiva y conmutativa a la vez, los efectos emergentes de esa relación tendrán ambas características.

Desde esta mirada, entonces, no existe antagonismo alguno entre conmutación y distribución en la axiología que inspira el obrar humano, toda vez que, en realidad, se trata de una mirada de las clases de justicia que explica sendos aspectos —siempre relacionados— en la conducta unitaria de la persona humana. En tal sentido, y a modo de ejemplo, puede mencionarse que el pago de un certificado de obra pública comprende un intercambio patrimonial conmutativo en sus efectos *inter alia*, pero en la entrega de la parte de la obra, interesa a la comunidad por sus efectos, involucra justicia distributiva.⁸ Por otro lado y yendo al campo del derecho ambiental o de los servicios públicos, Rawls (1971),⁹ resalta las dificultades que presenta la justicia entre generaciones. La pregunta es si el mundo global del desarrollo competitivo puede estructurarse satisfaciendo los requerimientos del principio de justicia. Se pregunta hasta qué punto la generación presente está obligada a respetar las demandas de sus sucesores. Ello, cuando hay mínimos que las generaciones presentes han de satisfacer.

Como vemos, en cualquiera de estos casos es dable discernir un comportamiento humano unitario en el que aparecen de modo inescindible aspectos de la justicia conmutativa y la distributiva.

5. Fundamento de la libertad solidaria desde la perspectiva de los principios

Tal como ocurre con la mirada de los valores, encarar el tema de la libertad solidaria desde una perspectiva de principios brinda, ciertamente, un marco más estable de análisis de las intervenciones y políticas públicas.

Bidart Campos estudia la cuestión de los equilibrios de la libertad con otros aspectos o razones como son la igualdad, la economía, el poder, la ética, la cultura, la libertad política, la participación, la solidaridad y otras limitaciones razonables.

En lo que respecta a los equilibrios de la libertad y la solidaridad, Bidart Campos (1988, pp. 108 y ss.) afirma que sendos principios nos sirven para abordar la solidaridad. Uno dice que debe guardarse la libertad de cada hombre para realizar cualquier acto que no perjudique a terceros (latamente, perjudicar a terceros abarca todo lo que daña bienes sociales, como el orden y la moral pública). Otro dice que no se puede imponerle a ningún hombre un sacrificio que no redunde en su propio beneficio y que sólo beneficie a otro (Nino, 1984, pp. 11, 128 y 148). Tales principios provienen del principio de autonomía y del principio de inviolabilidad de la persona humana.

8 La cita del ejemplo corresponde al artículo de Estela B. Sacristán (2015).

9 En igual sentido, Cassagne (2016).

Parecería a primera vista desprenderse de estos principios que el hombre se abroquelaba en su autonomía y en su inviolabilidad sin posibilidad alguna de que, al margen de su consentimiento plenamente voluntario, tenga que aceptar limitaciones a su libertad de cumplir conductas sin repercusión social desfavorable o asumir sacrificios que no le reporten beneficio personal. Si la inclusión fuera tan drástica como la expresión gramatical parece serlo, poco margen queda para hacer jugar al valor solidaridad (Bidart Campos, 1988, pp. 108 y ss.).

Para salvarlo, es menester descubrir que, en algunos casos, la insolidaridad es un comportamiento neutro para terceros porque, al contrario, los perjudica y que la solidaridad justifica limitaciones con las que, además de beneficio ajeno, se consigue alguno propio o se comparte el de otros.

Al discurrir sobre la economía, sobre la igualdad y sobre la ética, el autor que seguimos en este apartado entiende que resulta viable limitar la libertad para equilibrarla, sobre todo con miras a favorecer a los hombres menos capacitados, o para ensancharles su órbita de libertad realmente disponible o para preservar valores comunitarios. Y todo ello, sin necesidad de que concurra el consentimiento de quienes soportan las limitaciones razonables. Entonces, ¿cómo compaginar eso con la solidaridad? En ese punto, tendríamos una regla negativa: no se puede actuar insolidariamente cuando la insolidaridad perjudica a otros y, por ende, no se recluye en la privacidad. Pero es claro que eso sería poco, porque habría que arribar, además, a la afirmación positiva o afirmativa y reconocer la exigibilidad de la solidaridad: se debe actuar solidariamente. Para eso, la imposición del deber de solidaridad tiene que encontrar base en algún beneficio propio, y no sólo en uno ajeno, aunque no siempre ocurre así (Bidart Campos, 1988, pp. 108 y ss.).

En suma, se trata de ver la solidaridad como amalgama que cohesiona al tejido social para integrar las partes en un todo, al que cada uno debe aportar algo y del que cada uno debe también recibir algo. Por ejemplo, en las reglamentaciones de tránsito, yo debo respetar las señales establecidas pues, al mismo tiempo, sé que puedo conducirme con fluidez sabiendo que otros también las respetan (Bidart Campos, 1988, pp. 108 y ss.).

6. La libertad solidaria desde la perspectiva de las reglas

El corolario del desarrollo de los apartados anteriores es que la libertad solidaria tiene, además de fundamento constitucional y convencional, una necesaria proyección práctica. Ahora bien, la solidaridad equilibrante de la libertad no puede quedar a merced de los meros impulsos morales de cada uno ni de la caridad privada. Por esa razón, como valor jurídico, la libertad solidaria incita al Estado para darle realización y hacerla exigible. Allí es justamente donde aparecen la regulación y la

intervención pública.¹⁰ Consecuentemente, y como se desprende de lo dicho, el proceso de ajustamiento de la libertad solidaria al caso concreto —además de ser una cuestión central en esta temática— suscita el gran interrogante de cuál es la intensidad que debe revestir esa intervención pública, cuestión sobre la cual se enuncian diferentes explicaciones.

6.1 La regulación de la libertad solidaria como una cuestión de justicia general

Luego de afirmar que la “mano invisible” se encuentra en la naturaleza individual y social del ser humano y que, por tanto, aunque no sea consciente de ello, la justicia general está presente en sus actos. Barra (26 de mayo de 2024) explica que, en ocasiones y sobre cuestiones concretas, se necesita la presencia de la autoridad para garantizar que el proceso virtuoso no se vea afectado por vicios (hábito malo) que, por ejemplo, pueden llevar al panadero a alterar la balanza o a vender pan en mal estado; y al cliente, a pagar con moneda falsa. Hay allí una actividad de regulación legal que hace expresas y hasta coactivas las exigencias de la justicia general.¹¹

Esta perspectiva permite conciliar visiones como las de Adam Smith y Aristóteles a través de la “Justicia General” analizada por este autor. La justicia general, entendida como el hábito espontáneo de orientar las conductas hacia el Bien Común, actúa como una “mano invisible” que enriquece el bien comunitario. En este esquema, el Estado no interviene para anular la autonomía, sino bajo el principio de subsidiariedad en su formulación positiva para garantizar que el proceso virtuoso no se vea afectado por “vicios” (Gelli, 2017).

6.2 La libertad solidaria en los autores de la escuela de Austria

Desde la tradición austríaca y libertaria, Ludwig von Mises, en su *Teoría del dinero y del crédito* (1912), argumenta que las crisis económicas e inflacionarias devienen de una inadecuada e ineficiente asignación de recursos provocada por la distorsión estatal. Estas vertientes rechazan la regulación estatal aduciendo que cualquier intervención distorsiona los precios relativos. Sin embargo, la perspectiva de la libertad solidaria demuestra que prescindir de toda regulación olvida que la libre interacción

10 Si bien los términos “regulación” e “intervención pública” son empleados en los textos jurídicos y normativos, la categoría que estudia específicamente la reglamentación de los derechos es el denominado “poder de policía”. Para ampliar estos temas, puede verse Canda (2004, p. 123). De igual modo, Massimino (2012).

11 Una aplicación concreta de estos postulados puede verse en Gelli (2017).

de los mercados presupone condiciones mínimas de equidad estructural que el propio mercado no puede autogenerar.

Con el mismo ideario, Friedrich Von Hayek, premio Nobel de Economía 1974, sacraliza la capacidad autorreguladora de las fuerzas naturales de los mercados. El problema de la economía planificada, afirma, es que la tarea no recae en los representantes, sino sobre un pequeño grupo de “planificadores”, técnicos o economistas, que serán incapaces de tener la información necesaria para concretar su tarea en forma eficiente (Hayek, 2008).

6.3 La regulación de la libertad solidaria, una cuestión de prudencia

Según Bidart Campos (1988), la solidaridad equilibrante de la libertad no puede quedar a merced de los meros impulsos morales de cada uno, ni de la caridad privada. Como valor jurídico, incita al Estado para darle realización y se hace exigible por el Estado. Si miramos las limitaciones que la solidaridad hace recaer en la libertad como un sacrificio que se impone la soporta para beneficio de otro, obturamos el camino. Pero si lo miramos como un sacrificio que al beneficiar a otro también de algún modo aprovecha al que carga con él, la cosa cambia mucho (Bidart Campos, 1988).

El discurso racional filosófico es capaz de salir airoso al tratar a la solidaridad como un equilibrio de la libertad. Pero la práctica se vuelve más engorrosa. Hay que actuar con prudencia, porque la frontera de la razonabilidad (racionalidad) se esfuma en los casos concretos. Ni hay que acudir a la solidaridad (o insolidaridad) para convalidar cualquier limitación a la libertad ni abandonar el correlativo de la solidaridad para exonerar de limitaciones a la libertad.

La conclusión es que la insolidaridad puede provocar razonables limitaciones compulsivas, o la solidaridad puede ser requerida con similar resultado si una irroga perjuicio a terceros y si la otra permite compartir en alguna medida el beneficio que se persigue obtener para otros, o alcanzar uno propio (Bidart Campos, 1988).

6.4 La fraternidad como criterio operativo de la libertad solidaria

Para dotar de sustantividad a la intervención pública, es imperativo rescatar la fraternidad como criterio instrumental. En concordancia con este enfoque, Claudio Viale (2025) aborda el tema de la fraternidad como criterio instrumental para una estrategia que promueva la dignidad no solo como una proclama, sino también como realidad. Si la dignidad consiste en un atributo del ser humano, afirma, no debe limitarse a la reflexión especulativa y abstracta, indispensable pero no suficiente. En la medida en que resulta un supuesto del orden general y, por lo tanto, del orden

jurídico, por ser un atributo de la persona debe ampliarse y concretarse en una noción experiencial y existencial. La fraternidad, además de caracterizar a la persona, resulta útil como criterio operativo, en la medida en que encauza la libertad, el discernimiento y la igualdad desde la diferencia que le da identidad a aquella.

Como vemos, el concepto de libertad solidaria suministra un fundamento relevante y significativo a la intervención del Estado, que, como queda expuesto, es compatible con la mirada fraterna en el sentido instrumental expuesto.

6.5 La distinción entre justicia distributiva y políticas distributivas

Cassagne (2016), luego de referir al error de considerar que la justicia distributiva era la justicia del Estado al que ya nos referimos, señala que otro error ha consistido en no distinguir entre justicia distributiva y políticas distributivas. Para el autor, las políticas distributivas encierran un contenido más amplio que, si bien puede dar lugar a la creación —por vía legal— de relaciones propias de la justicia distributiva, esta última constituye siempre una relación de alteridad. La política distributiva se traduce en decisiones de política económica, social, etc. que entran en el campo de lo discrecional, a pesar de existir el deber genérico de los gobernantes de impulsar el progreso social. En suma, dice, las políticas distributivas, más que fundarse en la estructura clásica de la justicia distributiva, constituyen decisiones de política legislativa, de carácter discrecional (no por ello exentas del control judicial de razonabilidad), fundadas en valores inherentes a la solidaridad.¹²

6.6 La libertad solidaria y las fallas de mercado

La justificación tradicional de la intervención estatal se ha cimentado históricamente sobre una visión antropológica que presupone la tendencia del agente privado al abuso de su posición de mercado. Bajo este paradigma, el Estado interviene para corregir fallas atribuidas a los sujetos participantes.

Como postula Bustamante (1995), la crítica ética al “punto de partida” de los intercambios voluntarios —que asume una distribución inicial injusta— suele conducir a un círculo vicioso. Se presupone que la regulación es siempre idónea para rectificar resultados, cuando en la práctica la intervención puede inhibir los resultados sociales esperados. Recurrir a la decisión pública para sanar imperfecciones de la naturaleza humana es, según el autor, como recurrir a la magia para curar enfermedades. Se requiere una mirada axiológica superadora basada en la fraternidad.

12 Para ampliar, ver Durán Martínez (2016)

No obstante, tal como se viene argumentando, la intervención del Estado en la libertad de mercado puede atender a un fundamento diverso al que la teoría —económica y jurídica— clásica ha asignado tradicionalmente, como es el relativo a la necesidad de prevenir o evitar las conductas abusivas. Es posible complementar esas miradas tradicionales con remisión a una axiología positiva que se fundamente en los principios de fraternidad y solidaridad. En realidad, se trata de una visión antropológica diversa, que concibe a la persona humana —tanto en su naturaleza individual como social— siempre de modo compatible con el principio de subsidiariedad.

6.7 La libertad solidaria desde la mirada institucional

La solución institucional plantea que el desarrollo sostenido se logra con instituciones “inclusivas” (que garantizan el Estado de derecho, protegen los derechos de propiedad y fomentan la participación democrática). Esta mirada institucional enfatiza las ideas de pluralismo, participación y un Estado fuerte y capaz de hacer cumplir las leyes.

En ese mismo entendimiento, Pérez Luño (1995, pp. 237 y ss.), con referencia a la evolución de la jurisprudencia española y alemana —que en este aspecto resulta similar a la jurisprudencia de la Corte Suprema argentina—, afirma que un avance importante en la determinación del contenido esencial de un derecho —aquí hablamos de la libertad solidaria— ha correspondido a la teoría institucional. A tenor de dicha tesis, dicha categoría se refiere a la dimensión institucional que define el sentido, alcances y condiciones de ejercicio de los derechos fundamentales. Por eso, la libertad solidaria se refiere a la obligación de los poderes públicos y privados de salvaguardar la institución, definida como valor, norma y regla en la Constitución y las circunstancias concretas. De este modo, la postura institucional supone un planteamiento sólido para superar la conceptualización de la libertad solidaria como dato parcial.

7. Las modulaciones de los equilibrios de la libertad y la solidaridad: el continuo regulatorio e intervenciones óptimas

Los enfoques y aproximaciones anteriores con relación a la libertad solidaria se complementan, no se contradicen, en la medida en que cada uno de ellos reconozca y tome como punto de partida una visión del ser humano en sociedad, esto es, su vida digna en convivencia social. Ello es así porque la intervención estatal, para “asegurar los beneficios de la libertad” y “promover el bienestar general”, supone una transferencia de autonomías entre las personas. Algunas intervenciones “ensanchan” y

otras “enangostan” esos aspectos en la medida en que reconozcan los requerimientos de esa dignidad en el caso concreto.

Bidart Campos (1988) lúcidamente expresa las modulaciones de la intervención diciendo que

la actividad que insolidariamente compromete el bienestar de terceros, o lo perjudica, puede quedar sujeta a limitaciones razonables por motivos de solidaridad social. En ese contexto, se propone, aumentar la autonomía de cada persona, siempre que no se haga a costa de los demás. Y para que los demás participen de una autonomía más o menos comparativa a la mía (con diversidad de grados) hace falta algo fundamental: reconocerle un grado de autonomía al otro, del que solamente pueda gozar si yo limito mi grado de autonomía. Estas interconexiones demandan un correctivo: que la limitación razonable que se impone a mí autonomía para holgar la ajena no me irroque una disminución en ella de tal dimensión que la sitúe por debajo de la que se quiere expandir. La solidaridad, entonces, circunvala a los principios de autonomía e inviolabilidad de la persona compatibilizando la holgura de la libertad individual el mismo tipo de libertad (comparativamente razonable) por parte de otras. (p. 112)

Consecuentemente, la intervención pública sobre la libertad por razones de solidaridad no constituye un acto binario o monolítico, sino que se despliega a través de un *continuo de intensidades* que se extiende desde la autonomía privada en la “libertad negocial” hasta la máxima intervención estatal representada por la expropiación por causa de utilidad pública (art. 17, CN).

Este continuo discurre permanentemente entre dos mandatos de la carta magna que son “asegurar los beneficios de la libertad” y “promover el bienestar general”. En ese desarrollo se pueden identificar los siguientes momentos o etapas.¹³

En un primer momento encontramos la *libertad negocial y orden público civil*. Este constituye el momento distributivo básico. Aquí, la libertad de contratación se modula a través del concepto de *orden público*. Un ejemplo contemporáneo de esta alineación es la Ordenanza francesa 2016-131 de reforma del derecho de contratos, la cual recepta los principios europeos sobre el equilibrio contractual. El orden público se ha identificado históricamente con el derecho público (Demolombe), con el interés general (Planiol) o con la voluntad imperativa del legislador (Borda).

En un segundo momento, se vislumbra el *orden público de derecho administrativo*. Este es un momento intermedio en el que se sitúan las políticas públicas laborales, de protección al consumidor, ambientales, de fomento y regulaciones premiales. En este momento, y con una mayor intensidad de intervención, encontramos la cate-

13 Para ampliar, Barra (2004, p. 49).

ría del *servicio público*, que, en opinión de Barra (2024) cuando estudia los principios de la intervención pública, se sitúa justificadamente “fuera del mercado” para resguardar bienes jurídicos indispensables para la comunidad.

Por último encontramos un tercer momento, que es el referido a la expropiación por causa de utilidad pública. Se trata del máximo título de intervención por razones de interés público. En efecto, la expropiación está regulada en el artículo 17 de la Constitución Nacional; exige una ley previa e indemnización justa. Como vemos, en la expropiación se conjugan de forma prístina la justicia distributiva (la colectividad requiere el bien para un fin general) y la justicia conmutativa (el Estado compensa íntegramente al particular por el sacrificio patrimonial).

Finalmente, y además de tener presente estas etapas o modulaciones por las que transita la intervención pública, puede afirmarse que las intervenciones sustentables son aquellas que conservan su matriz conmutativa, en la medida en que permitan identificar los sujetos intervinientes y el modo en que las prestaciones comprendidas se entrelazan en un esquema regulatorio concreto. En ese entendimiento, la praxis demuestra que las intervenciones estatales operadas mediante incentivos resultan cuantitativa y cualitativamente más eficientes que aquellas estructuradas con base en directivas o mandatos compulsivos.¹⁴

8. La libertad solidaria desde la mirada del control jurisprudencial

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha utilizado la solidaridad como un criterio vinculante para discernir la decisión adoptada en casos significativos de distintas materias.

8.1 La solidaridad como argumento determinante en materia previsional

La solidaridad reviste un argumento central en las decisiones recaídas en las causas previsionales del máximo tribunal de la nación. Así, por ejemplo, en la causa *García, María Isabel c/ AFIP* (2019) declaró inconstitucional el impuesto a las ganancias sobre jubilaciones basándose en la vulnerabilidad y solidaridad social y en la tutela constitucional reforzada prevista en el art. 75, inc. 23 de la Constitución Nacional. En *Blanco, Lucio Orlando c/ ANSES* (2018), resaltó que el sistema previsional es “esencialmente solidario”, determinando que los índices de actualización de haberes deben ser sustanciales y justos para impedir que la inflación devalúe el esfuerzo contributivo realizado durante la vida activa del trabajador.

14 Para ampliar estas nociones, Aguilar Valdez (2004).

8.2 Solidaridad ambiental, servicios públicos y en la emergencia económica

De igual modo, el alto cuerpo ha sentado el criterio de que la solidaridad intergeneracional rige en materia ambiental (*Mendoza*, 2008), línea continuada en *Pino, Enrique* (2021), en la cual la Corte Suprema reafirmó la tutela de humedales y bosques nativos erigiendo la solidaridad intergeneracional como un mandato vinculante que exige la protección de los recursos naturales, aun ante la ausencia de un daño patrimonial directo e inmediato.

Más cerca en el tiempo, en una causa que se discutía una cuestión ambiental (*Mercau*, 2024), la Corte Suprema dictó un pronunciamiento que importó equilibrar la protección ambiental con el derecho de propiedad, exigiendo indemnización cuando la restricción desnaturaliza el derecho. En este caso, los propietarios de un predio impugnaron las normas municipales que declararon su inmueble como “reserva natural protegida”, prohibiendo loteos y construcciones e imponiendo un uso puramente turístico, exigiendo en consecuencia una indemnización compensatoria. La CSJN dejó sin efecto la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de San Luis invocando la doctrina de la arbitrariedad, al constatar que la restricción, aunque fundada en la tutela ambiental, poseía una extensión que desnaturalizaba por completo el ejercicio del derecho dominial.

La Corte Suprema sostuvo que los procesos actuales de transformación urbana generan tensiones territoriales entre diversos usos del suelo. Para resolverlos de forma armónica, la sentencia acudió expresamente a la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, destacando que el equilibrio ambiental debe lograr que los asentamientos humanos sean *inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles*. En términos analíticos, *Mercau* constituye un fallo representativo del enfoque que se propicia en este trabajo: la solidaridad comunitaria autoriza al Estado a restringir el uso de la propiedad, pero si la restricción vacía de contenido al derecho individual, la solidaridad exige recomponer el equilibrio sinalagmático mediante una justa indemnización.

En materia de servicios públicos, el fallo *Cepis* (2016) revisó el concepto de tarifas razonables en la industria del gas y, para ello, consideró que los usuarios deben tener un trato “respetuoso y digno” en atención a su condición de personas amparadas por los preceptos constitucionales y convencionales. En concreto, hizo referencia a que debía considerarse la capacidad contributiva de los sectores vulnerables al definir que el acceso a los servicios esenciales es un derecho humano elemental regulado por la equidad distributiva.

8.3 La libertad solidaria en materia de acceso y tutela de los datos personales

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha referido a la libertad en su equilibrio con la solidaridad en pronunciamientos recientes referidos a la tutela de los datos personales.

En efecto, la sentencia recaída en la causa *Torres Abad* (2026) protegió los datos personales de una persona física frente a cesiones inconsentidas de esa información entre entes públicos. En efecto, en esta causa, la Corte declaró la inconstitucionalidad de la normativa estatal que autorizaba a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) a cederle a la Secretaría de Comunicaciones datos de contacto privados (teléfono y correo electrónico) suministrados por una jubilada sin contar con su libre consentimiento. La Corte profundizó el alcance del derecho a la intimidad y la autodeterminación informativa del art. 19 de la CN, puntualizando:

Cabe reiterar que, con particular referencia por el derecho garantizado por el art. 19 de la Constitución Nacional puede ser objeto de restricciones, siempre y cuando fueran dispuestos por una ley formal y estuvieran fundados en la necesidad de proteger “un interés superior en resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las costumbres o la persecución del crimen.”¹⁵

El valor de este pronunciamiento estriba en demostrar que la solidaridad o la invocación de la “eficiencia estatal” no otorgan un cheque en blanco al Estado para vulnerar la reserva individual y los datos personales de los ciudadanos.

En suma, del examen de la praxis judicial de la Corte Suprema de Justicia referenciada en este apartado es posible señalar que se desprenden sendos lineamientos que podemos considerar respecto de la cuestión bajo estudio. En primer lugar, en una visión más tradicional, la Corte Suprema invoca habitualmente la solidaridad social para: (i) tutelar a la parte débil en relaciones asimétricas (consumidor, ahorrista, jubilado); (ii) preservar el futuro en materia ambiental y de servicios públicos; y (iii) distribuir cargas en situaciones excepcionales de emergencia. En segundo lugar, adscribiendo a una visión de la libertad solidaria más nítida, los fallos más recientes (*Mercau*, *Torres Abad*, entre otros) avanzan hacia una visión armónica y equilibrada que protege el futuro resguardando los derechos presentes, distribuye cargas sin aniquilar el contenido esencial de las libertades comprendidas en cada caso y evalúa la intervención mediante estándares objetivos de calidad pública y objetivos de desarrollo sostenidos (ODS).¹⁶

15 Fallos: 306:1892, 329:5266, 335:779, votos de los jueces Highton de Nolasco y Maqueda; 335:888 y 343:2211.

16 En el ámbito estrictamente administrativo, nuestro país presenta aún una marcada debilidad insti-

9. A modo de conclusión

A lo largo de este trabajo, se ha validado la afirmación de que la libertad solidaria constituye un estándar constitucional ineludible que informa toda la actividad de los poderes públicos.

La libertad solidaria se erige como un criterio de medida toda vez que condiciona los alcances de la potestad estatal brindándole contenido concreto. De igual modo, se trata de un estándar de responsabilidad integral porque exige diseñar herramientas que obliguen a internalizar las consecuencias de las conductas.

Como lógica implicancia de estas afirmaciones, cabe resaltar que se hace referencia a una libertad genuina. Por esa razón, la intervención estatal debe transformar libertades formales en libertades reales mediante el acceso a prestaciones básicas. Semejante imperativo resulta de tomar la consideración de la dignidad humana como núcleo de las decisiones públicas. En otras palabras, la dignidad humana armoniza la autonomía individual con la responsabilidad social.

En otras palabras, la libertad solidaria cohesiona el tejido social en un todo donde cada uno aporta algo al conjunto y recibe también algo de la sociedad, garantizando, de este modo, que el bien común sea, además de conmutativo, distributivo.

En definitiva, frente a la descrita encrucijada de la “Argentina pendular” —que oscila invariablemente entre un intervencionismo desmedido y un libre mercado desinteresado de las asimetrías sociales—, la libertad solidaria (sea como valor, como principio o como norma) no es una formulación utópica ni una concesión ideológica, sino un imperativo de equilibrio institucional en el marco del Estado de justicia. Constituye la amalgama donde cada persona aporta y recibe en justa medida, convirtiendo a la libertad y a la solidaridad en dos caras de una misma moneda indispensable para la convivencia pacífica y el desarrollo sostenible.

Bibliografía

- Aguilar Valdez, O. R. (2004). Competencia y Regulación Económica. Lineamientos para una introducción jurídica a su estudio. En *Servicio Público, Policía y Fomento (Jornadas de Derecho Administrativo, Universidad Austral, mayo de 2003)* (pp. 9-100). RAP.
- Barra, R. (26 de mayo de 2024). La mano invisible de la justicia general: de Santo Tomás de Aquino a Adan Smith. *Infobae*.

tucional en materia de control de calidad regulatoria. Los dictámenes e informes de los organismos de control externo e interno (AGN y SIGEN) rara vez derivan en modificaciones normativas significativas. Por esa razón, la consolidación de los ODS como parámetro normativo resulta indispensable para elevar la calidad de las políticas públicas.

- Barra, R. (2024). Los principios generales de la intervención pública: la regulación, la policía, el fomento y el servicio público. En *Servicio Público, Policía y Fomento (Jornadas de Derecho Administrativo, Universidad Austral, mayo de 2003)* (pp. 49-57). RAP.
- Bidart Campos, G. J. (1988). *Los equilibrios de la libertad*. Ediar.
- Bidart Campos, G. J. (1991). *Teoría General de los Derechos Humanos*. Astrea.
- Bustamante, J. (1995). *Desregulación, entre el derecho y la economía*. Depalma.
- Canda, F. (2004). Régimen Jurídico de la actividad de policía. En *Servicio Público, Policía y Fomento (Jornadas de Derecho Administrativo, Universidad Austral, mayo de 2003)* (pp. 123-148). RAP.
- Cassagne, J. C. (24 de noviembre de 2016). *La dimensión social de la actividad administrativa y sus principios rectores*. El Derecho.
- Durán Martínez, A. (24 de noviembre de 2016). *Dimensión social de la actividad administrativa*. El Derecho.
- Finnis, J. (1980). *Law and Natural Rights*. Clarendon Press.
- Gelli, M. A. (30 de octubre de 2017). La transparencia del mercado. Una exigencia constitucional. *La Ley*, 2017-E.
- Gonzalez Pérez, J. (2011). *La dignidad de la persona humana*. Tecnos.
- Hayek, F. von. (2008). Camino de servidumbre (J. Vergara, Trad.). Alianza Editorial. (Trabajo original publicado en 1944).
- Massimino, L. F. (2012). Las nuevas visiones sobre el poder de policía. *La Ley*, 02/2012. AR/DOC/6309/2011.
- Massimino, L. F. (2013). La dignidad de la persona como principio del Derecho Público. *Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública*, 06/2013, 187-202.
- Mises, L. von. (2012). La teoría del dinero y del crédito (J. M. Pérez, Trad.). Unión Editorial. (Trabajo original publicado en 1912).
- Nino, C. S. (1984). Ética y derechos humanos. Paidós.
- Pérez Luño, A. E. (1995). *Los derechos fundamentales* (6ª ed.). Tecnos.
- Rodríguez-Arana Muñoz, J. (2019). Un nuevo Derecho Administrativo. *Revista Jurídica de Canarias*, (13). 7-16.
- Rodríguez-Arana Muñoz, J. (2015). La cláusula del Estado Social y los derechos fundamentales sociales. *Revista Latinoamericana de Derecho Administrativo*, 2(1), 155-183.
- Sacristán, E. B. (2015). Fundamentos iuspublicistas de la responsabilidad del Estado: una visión desde la justicia distributiva y conmutativa. *Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública*, XXXVII (437), 67-80.
- Serna, P. (1995). La dignidad de la persona como principio de derecho público. *Derechos y Libertades*, (4), 287-306.
- Viale, C. (2025). La fraternidad como política pública. *Revista de Estudios Jurídicos y Sociales*, (8).
- Von Mises, L. (1912). *Teoría del dinero y del crédito*.

Jurisprudencia citada

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A., Fallos: 327:3753 (2004).

Blanco, Lucio Orlando c/ ANSES (2018).

CEPIS c/ Ministerio de Energía y Minería (2016).

García, María Isabel c/ AFIP (2019).

Massa, Juan Agustín c/ PEN, Fallos: 329:5913 (2006).

Mendoza, Beatriz c/ Estado Nacional, Fallos: 331:1622 (2008)[cite: 1].

Mercau c/ Mun. de la Villa de Merlo s/ inconstitucionalidad (2024).

Pino, Enrique c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ acción ambiental (2021)[cite: 2].

Torres Abad c/ EN - M. de Modernización - Sec. Com. s/ Habeas Data (30/04/2026).

Roles de autoría y conflicto de intereses

El autor manifiesta que cumplió todos los roles de autoría del presente artículo y declara no poseer conflicto de interés alguno.

